RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02266/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc195191094)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc195191095)

[II. Prórroga para atender la solicitud de información 3](#_Toc195191096)

[III. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc195191097)

[IV. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc195191098)

[V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc195191099)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc195191100)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc195191101)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc195191102)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc195191103)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc195191104)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc195191105)

[SEXTO. Decisión 17](#_Toc195191106)

[R E S U E L V E 18](#_Toc195191107)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **02266/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXX, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**, Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz,** a la solicitud de acceso a la información pública 00009/DIFLAPAZ/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*solicito el inventario general de bienes muebles e inmuebles de los años, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Prórroga para atender la solicitud de información

El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó una prórroga, mediante la cual aprueba la ampliación de término para atender la solicitud de información a través del Acta número CT/002/EXT/120225 de la Segunda Sesión Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz.

## III. Respuesta del Sujeto Obligado

El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través de los siguientes documentos:

i. Oficio sin número, del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, por medio del cual informó que da respuesta a través del oficio número SMDIF-LP/DG-0044/240225 emitido por la Dirección General.

ii. Oficio número SMDIF-LP/DG-0044/240225, del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“… adjunto de manera física y digital el inventario general de los bienes inmuebles denominado BALANZA ANALITICA ACUMULADA DENTRO DEL SISTEMA CONTABLE DEL PERIODO 2021—2024 ya que en este año no se ha realizado el primer levantamiento correspondiente al primer semestre anual 2025; integrado en el oficio DIF/TESO/024-1/2025 por el área de tesorería que cuenta con las atribuciones de dicha información.’*

*…”*

iii. Oficio número DIF/TESO/024-1/2025, del veinte de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Tesorera del SMDIF y dirigido al Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“… derivado de que fueron emigrados los sistemas contables a nuevos equipos, manifiesto que ocasionó una demora en la entrega de la información requerida, sin embargo al día de hoy adjunto una copia de la* ***balanza analítica acumulada*** *que arroja el sistema contable con fecha de corte al 31 de diciembre de 2024.’’*

iv. Balanza Analítica Acumulada del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

## IV. Interposición del Recurso de Revisión

El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***‘’ACTO IMPUGNADO***

*NO ME ENTREGAN DE FORMA COMPLETA LO SOLICITADO,,,UNICAMENTE SIMULAN LA RESPUESTA QUE ENTREGAN” (Sic.)*

***‘’RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO ME ENTREGAN DE FORMA COMPLETA LO SOLICITADO,,,UNICAMENTE SIMULAN LA RESPUESTA QUE ENTREGAN” (Sic.)*

## V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02266/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El primero de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió el inventario general de bienes muebles e inmuebles del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y del primero al veintidós de enero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director General mencionó que a la fecha de la solicitud no se había realizado el primer inventario correspondiente al primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, además, adjuntó la Balanza Analítica Acumulada del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, los Lineamientos para el Registro y Control de Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, vigentes al diez de junio de dos mil veinticuatro, establecen lo siguiente:

* El inventario general de bienes muebles, es el documento en el que están registrados los bienes muebles con los que contaban las entidades fiscalizables, que contiene entre otros datos, el nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, uso, número de factura, costo, fecha de adquisición y estado de conservación.
* El inventario general de bienes inmuebles, es el documento en el que están registrados los bienes inmuebles propiedad de la entidad fiscalizable, que contiene entre otras características de identificación, ubicación, medidas, colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición y demás datos que se solicitan en la cédula.

En ese contexto, el artículo 92 fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refieren que es obligación de transparencia publicar la relacionada con el **inventario de bienes muebles e inmuebles** en posesión y propiedad.

En ese orden de ideas, las Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales para el Ejercicio dos mil veintiuno, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal dos mil veintidós, los Lineamientos para la Integración y Entrega de los Informes Trimestrales Municipales del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y los Lineamientos para la Integración, Presentación y Envió de los Informes Trimestrales Municipales del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establecen los documentos que integran los informes trimestrales que deben entregar los Entes Fiscalizables, entre los cuales se encuentra el Sujeto Obligado; además, precisa que el Ente Recurrido deberá proporcionar, dentro del Módulo 4, **el Inventario de Bienes Muebles y el Inventario de Bienes Inmuebles, mismos que deberá generar cada seis meses**.

De tales circunstancias, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los inventarios de bienes muebles e inmuebles generados del primero de enero de dos mil veintiuno al veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Establecida dicha circunstancia, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Dirección General y la Tesorería; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones- con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia la Paz, precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la **Dirección General** encargada de elaborar el inventario de bienes muebles e inmuebles, mismo que deberá reportar a la **Tesorería Municipal,** para que realice la conciliación físico-contable.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información al área competente para conocer del inventario de bienes muebles e inmuebles.

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado mencionó que, para el periodo del primero al veintidós de enero de dos mil veinticinco, aún no se ha realizado el inventario de bienes muebles e inmuebles correspondiente al primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, es decir, aun no se ha generado; sobre el tema, el Criterio orientador, con clave de control SO/014/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, vigente a la fecha de la solicitud, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; para tal situación, no basta con que los sujetos obligados precisen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, el Sujeto Obligado precisó los motivos y razones por los cuales no contaba con el inventario de bienes muebles e inmuebles del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, a saber, por no haberse generado, pues de conformidad con la norma publicada por el Órgano Superior de Fiscalización, los inventarios se deben generar de manera semestral.

En ese sentido, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y señaló los motivos por los cuales no contaba con lo peticionado, lo cual se traduce al hecho de que por la temporalidad aun no habían sido generados; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio Orientador con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vigentes a la fecha de la solicitud, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que se haya generado algún inventario del ejercicio fiscal dos mil veinticinco; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para la temporalidad del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, la Dirección General y laTesorería adjuntó una balanza analítica acumulada del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, tal y como se muestra en los extractos siguientes:



De lo anterior, se advierte que si bien el Sujeto Obligado entregó una balanza analítica acumulada, que contiene los bienes con los que contaba el Sujeto Obligado, al ser parte de su activo, no corresponden a los documentos solicitados, pues es de recordar que la pretensión del Recurrente, es obtener documentos específicos, a saber, los Inventarios de Bienes Muebles y de Bienes Inmuebles generados en determinados ejercicios fiscales.

 Así, si bien el documento entregado se relaciona con lo peticionado, no guarda relación directa con lo peticionado, sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Situación que se robustece, con el Criterio Orientador, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vigente a la fecha de la solicitud, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia**, entendiendo por éste que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Derivado de lo anterior, se logra vislumbrar que la Dirección General y la Tesorería no atendió de manera correcta la solicitud de información, pues como ya se refirió el Particular solicitó el inventario de bienes muebles e inmuebles y no una balanza analítica acumulada, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Así, este Instituto considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección General y la Tesorería, a efecto de que proporcione el Inventario de bienes muebles y de inmuebles emitidos para los ejericios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá entregar los inventarios de bienes muebles e inmuebles; ahora bien, de la revisión de los formatos se logra desprender que dichos documentos no contienen información clasificable, por lo que deberá entregarlos en versión íntegra.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00009/DIFLAPAZ/IP/2025, a efecto de que entregue la información faltante.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da parcialmente la razón, pues si bien el Sujeto Obligado mencionó que no tenía la información de la temporalidad actual por no haberse generado, omitió entregar el inventario de bienes muebles e inmuebles del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, por lo que, deberá darle acceso a estos.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz, a la solicitud de información 00009/DIFLAPAZ/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos con los que contara al veintidós de enero de dos mil veinticinco, donde conste lo siguiente:

* El Inventario de bienes muebles y de inmuebles de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.